

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Leon Javier Gallego Sierra
Demandados:	Cooperativa Transportadora Comunitaria de Barbosa - COOBATRAN-
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00112-00
Auto (S):	0128

Por así permitirlo el num.3 del art. 114 del Código General del Proceso, se ordena la expedición auténtica de las siguientes providencias, una vez se aporten los emolumentos necesarios para ello, conforme al Acuerdo No. PSAA14-10280 (diciembre 22 de 2014), modificado por el Acuerdo 11176 del 13 de diciembre de 2018, que actualizó los valores del arancel judicial.

Sentencia G052 Laboral 002, del 14 de marzo de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

Del Acta No, 078 del 20 de marzo de 2018, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

El arancel judicial deberá ser consignado en la cuenta centralizadora No. 3-0820-000636-6, convenio 13476 del Banco Agrario. Una vez consignado debe enviarse el comprobante escaneado al correo del despacho j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a expedir las copias.

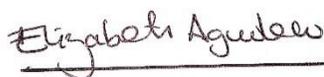
Se le hace saber al peticionario que la copia auténtica de las providencias que resuelven las acciones de tutela, a que hace alusión en su escrito petitorio, debe solicitarlas a la Corporación que las expidió con el respectivo radicado que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Constancia:

24 de julio de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 11 de marzo de 2020, que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 12 al 13 de marzo y del 01 al 03 de julio de 2020 y la parte demandante allegó el escrito de subsanación el 07 de julio de 2020, vía correo institucional, desde el un correo diferente al que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dra. María Alejandra Varela Orozco, el cual es aleja_vrl@hotmail.com
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00061-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Rodríguez Madrid
Demandado:	Remigio Cesar Pérez Negrete y María Patricia Rendón Correa
Auto Interlocutorio	378

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 10 de marzo de 2020, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante manera extemporánea dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho de en el auto antes citado en el término legal; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

DECISIÓN

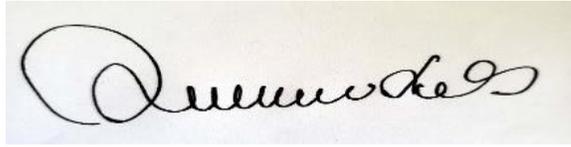
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID en contra de REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARÍA PATRICIA RENDÓN CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUENOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

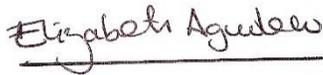
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Jueves 30 de julio de 2020, le informo señora Juez que el señor Jesús Walter Echeverry Olarte Jesús Walter Echeverry Olarte, demandado, se notificó de la presente demanda el 12 de febrero del 2020, que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, igualmente estuvieron suspendidos los términos entre el 08 y el 12 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo No. CSJANTA20-76 del 08 de julio de 2020, y el 17 de julio mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; por lo que el término de 30 días para contestar corrió hasta el 16 de julio de 2020 y dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.

Girardota, Antioquia, treinta (30) de julio de 2020.

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00098-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandada:	Jesús Walter Echeverry Olarte
Auto Interlocutorio:	389

En el proceso de la referencia, se tiene que el demandado Jesús WALTER ECHEVERRY OLARTE, se notificó personalmente el día 12 de febrero del 2020, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no presentada.

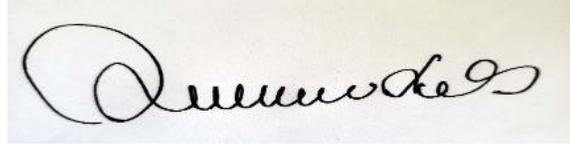
Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **26 y 27 de MAYO DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la Secretaria del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A scanned image of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA. JULIO 29 DEL 2020.
CONSTANCIA: En el proceso con radicado 2020-00058, el apoderado judicial de la parte demandante el día 22 de julio mediante escrito enviado al correo institucional, advierte que el proceso se encuentra bloqueado por lo que no fue posible la consulta en la plataforma Tyba, de este hecho se percata el juzgado sólo hasta el día 24 del mismo mes, por lo que se procede a desbloquearlo y se notificará nuevamente el auto que inadmite la demanda calendado 17 de marzo y notificado en los estados No. 48 del seis (6) de julio de 2020.

Girardota, 29 de julio de 2020.

OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, se dispone notificar nuevamente el auto que inadmitió la demanda en el presente proceso, por estado a través de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

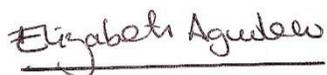
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA

Se deja que la presente acción de tutela fue recibida por reparto el 22 de julio del presente año y por motivos de congestión en el correo institucional esta se trasapeló, por lo que solo hasta el día hoy se está admitiendo.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Girardota, Antioquia, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Rubén Darío Ramírez Álvarez
Accionado:	Fiduprevisora S.A.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-000100-00
Auto (I):	386

Se observa que por reparto se asignó para conocimiento de este Despacho la solicitud de tutela formulada por el señor RUBÉN DARÍO RAMÍREZ ALVÁREZ, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., representada legalmente por el Dr. William Parra Duran o quien haga sus veces, para obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Del examen de dicha solicitud se concluye que la misma satisface las exigencias formales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, por lo tanto, procede su admisión.

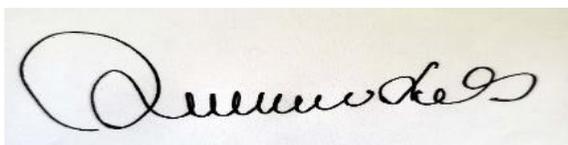
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA por el señor RUBÉN DARÍO RAMÍREZ ALVÁREZ con cc. 71.170.407, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., representada legalmente por el Dr. William Parra Duran o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia tanto a la accionante como a las accionadas, por el medio más expedito y eficaz advirtiendo a esta última que en el término perentorio de dos (02) días deberá allegar un informe sobre los hechos de la tutela, y que, de no atender este requerimiento, se derivará en su contra la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Ruth María Arias Zapata
Afectado:	Marta Ligia Zapata de Arias
Accionado:	Nueva EPS
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00101-00
Auto (l):	387

Se observa que por reparto se asignó para conocimiento de este Despacho la solicitud de tutela formulada por la señora RUTH MARÍA ARIAS ZAPATA como agente oficioso de MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS de 78 años, en contra de NUEVA EPS, representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez o quien haga sus veces, para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Del examen de dicha solicitud se concluye que la misma satisface las exigencias formales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, por lo tanto procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora RUTH MARÍA ARIAS ZAPATA como agente oficioso de MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS de 78 años, identificada con c.c. 21.763.997, en contra de NUEVA EPS, representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia tanto al accionante como a la accionada, por el medio más expedito y eficaz advirtiéndole a esta última que en el término perentorio de dos (02) días deberá allegar un informe sobre los hechos de la tutela, y que de no atender este requerimiento, se derivará en su contra la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05308-31-03-001-2020-00093-00
Accionante	Doricela Bustamante Hoyos.
Accionado	Municipio de Girardota y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculado	Procurador provincial del Valle de Aburrá, y A quien se encuentre ocupando el cargo en provisionalidad.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de tutela No. Consecutivo General No. --- de 2020
Temas y Subtemas	Derecho fundamental al debido proceso y el de acceso a la carrera administrativa, así como el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y la confianza legítima.
Decisión	Niega tutela por no vulneración de derechos.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y dentro del término legal, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **DORICELA BUSTAMANTE HOYOS**, en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOTA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en sede de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección que se reclama.

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad para acceder a cargos públicos a través del concurso de méritos, al igual que el debido proceso, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y la confianza legítima, y que en consecuencia, se ordene al Alcalde Municipal de Girardota (Ant.), que de manera inmediata proceda a efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de “Auxiliar Administrativo” código 407 grado 2, en la Secretaría de Gobierno y

Derechos Humanos, cargo que pertenece al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Girardota, (Ant.), y que se encuentra vacante de manera definitiva con posterioridad al 01 de enero del 2020, según la certificación expedida por el señor Alcalde, el pasado 17 de marzo del año en curso.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001356 del 12 agosto 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”.

Agrega que participó de dicho concurso para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, de la Alcaldía de Girardota, identificado con el número de OPEC 25823, para el cual fueron ofertadas 10 vacantes, al cual se inscribieron 121 personas, y que luego de superar todas las etapas ocupó el puesto 11 (once) en la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192110072265 del 18-06-2019, con una calificación de 69.10.

Afirma que dicha resolución fue debidamente comunicada a los elegibles y a la Alcaldía de Girardota el día 04 de julio de 2019 y adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, y se nombraron en periodo de prueba y se posesionaron los 10 (diez) primeros de la lista de elegibles, y que al recomponerse la misma, **pasó a ocupar el primer lugar de elegibilidad.**

Indica que el día 10 de julio de 2019, recibió un correo electrónico de parte de talento.humano@girardota.gov.co en el que se le requería por la Secretaría de Servicios Administrativos, allegar documentación para emplearse en la convocatoria 429, según formato interno adjunto F-SA-077, y que el día 07 de noviembre de 2019 a las 14:29 pm, envió parte de los documentos requeridos al correo Fabiola.lopez@girardota.gov.co, faltando pago de paz y salvo municipal, pago de estampillas, formato hoja de vida Sigep, declaración de bienes y rentas Sigep, y que por último solicitó información de dónde y cuándo se tenía que hacer el examen médico, además del usuario y clave para ingresar a la plataforma Sigep.

Manifiesta la accionante que el mismo 7 de noviembre de 2019 a las 17:30 recibió respuesta de la señora Fabiola López, Técnica de Gestión Talento Humano, la que textualmente dice:

“El paz y salvo municipal, pago de estampillas, formato de hoja de vida en el SIGEP, declaración juramentada de bienes y rentas SIGEP, examen médico ocupacional, estos se requieren en el momento que se haga tu nombramiento, es decir en Enero 2020, ya que la funcionaria renunció a partir del 31 de diciembre de 2019. Feliz tarde.”

Manifiesta que posteriormente, el día 26 de diciembre de 2019 a las 16:39, recibió otro correo electrónico de parte de la funcionaria de la Alcaldía de Girardota, señora Luz Eugenia Zapata Bohórquez, de la dependencia Sistemas luz.zapata@girardota.gov.co con Asunto: SIGEP – MUNICIPIO DE GIRARDOTA, en donde le envía el proceso o pasos para diligenciar la hoja de vida en el Sigep y la Declaración de Bienes y Rentas, a lo cual procedió generándose como resultado

una imagen en la que aparece sus datos como Servidor Público de la Alcaldía de Girardota.

Da cuenta el escrito de tutela que el día 31 de diciembre de 2019, efectivamente se generó una vacante definitiva por jubilación de la funcionaria en carrera administrativa de nombre AMANDA ECHAVARRÍA, con cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 2, en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Girardota y que debido a que la Alcaldía de Girardota, no se pronunciaba sobre la vinculación y/o posesión, el día 14 de enero de 2020, radicó en el archivo de dicha entidad, un derecho de petición solicitando fuera posesionada en un cargo equivalente al que se presentó; pues ya tenía conocimiento pleno por parte de la entidad que había una vacante definitiva, para lo cual ya le habían solicitado documentación para su vinculación a período de prueba en carrera administrativa, de acuerdo a la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

Manifiesta la accionante que el día 30 de enero del 2020, recibió respuesta del derecho de petición en su correo electrónico, por parte de la Alcaldía de Girardota, en la que le indica que "... todos los cargos ofertados y objeto de la Convocatoria 429 de 2016, han sido ocupados por la Lista de Elegibles en su orden y la administración municipal no puede proveer otro cargo que no fuese objeto de la mencionada convocatoria."

Que posteriormente, el día 28 de febrero del presente año, solicitó a la Alcaldía Municipal, certificación sobre los cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, que se hubieran presentado vacantes definitivas con posterioridad al 01 de enero de 2020, habiendo obtenido respuesta mediante oficio No 20202002268 del 17 de marzo de 2020, en el que se le indica que se presentó 1 vacante definitiva en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio.

Que con motivo de la respuesta obtenida, el 23 de abril radicó en la Alcaldía Municipal de Girardota, una solicitud de nombramiento en periodo de prueba, en dicha vacante, con fundamento en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el señor alcalde mediante oficio No. 20202002831 del 19 de mayo del presente año, se ratificó en la respuesta que le había dado el día 30 de enero de 2020, con fundamento, según él, en lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, así como la Sentencia T-654 de 2011, cuando señala que la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo, que por regla general es de 2 años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo y la provisionalidad.

Agrega la citada jurisprudencia que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros porque ello implicaría el desconocimiento de las reglas de aquel; y el segundo, que durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer solo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.

Y agrega que, si en vigencia de la lista se presenta una vacante esta se podrá proveer con ella solo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo y que los cargos que se encuentren por fuera de este requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión.

Informa la accionante que, frente a dicha respuesta negativa, dentro del término, esto es, el 29 de mayo de los corrientes, interpuso recurso de reposición, frente al cual, por oficio No 20202003540 del 23 de junio de 2020, el Alcalde Municipal le indicó que no era posible darle trámite a esa impugnación, por improcedente según el artículo 76 del CPACA y que confirmaba las respuestas a los derechos de petición presentados.

Agrega en el escrito de tutela que el día 29 de Mayo de 2020, elevó petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que interviniera ante la Alcaldía Municipal de Girardota (Ant.), a efectos de que el señor Alcalde Municipal respetara la Lista de Elegibles y procediera a nombrarla en periodo de prueba, conforme a lo expuesto en el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004; el *"CRITERIO UNIFICADO, fijado por la CNSC el 16 de enero de 2020 "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*, y el Acuerdo No 0165 del 12 de marzo de 2020, en el artículo 8º, num. 3.

Afirma la accionante que la Comisión Nacional radicó su solicitud con el número 20203200594692, y que procedió a requerir al alcalde municipal para que le brindara información, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna. Que entonces procedió a radicar otra solicitud ante la CNSC, radicada con el número 20203200691822 del 3 de julio del presente año, para que procediera a enviarle vía correo electrónico la respuesta ofrecida por la alcaldía, así como la que le brindó la comisión frente a su solicitud de Intervención.

Que el día 19 de mayo de 2020, solicitó la intervención del Procurador Provincial del Valle de Aburrá ante la Alcaldía Municipal de Girardota, en procura de la defensa de sus derechos de carácter fundamental y de acuerdo con sus funciones constitucionales.

Afirma que el hecho de que se hubiera presentado una (1) vacante en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Girardota, conlleva el deber de nominación en periodo de prueba por parte de la Alcaldía Municipal respetando la lista de elegibles, conforme a la legislación vigente y que la inobservancia del ejercicio de nominación, en la provisión de los cargos del concurso sobre los cuales la lista de elegibles cobro firmeza, **sin que haya sido este el acto demandado**, además de desatender los postulados establecidos en el artículo 209 constitucional, para el caso particular que acá se expone, configura un quebranto al acceso a la Función Pública que tiene la categoría de derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 constitucional, por lo cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 ibídem.

Manifiesta que tiene un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, lo cual está dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 constitucional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Alcaldía de Girardota (Ant.), de la cual está

actualmente en el primer orden de elegibilidad para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 2, de la Alcaldía de Girardota, identificado con el número de OPEC 25823, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la corte constitucional, contenida en la sentencia SU-913 de 2009, la cual indica:

“CONCURSO DE MÉRITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue presentada el día quince (15) de julio de 2020, y admitida por auto interlocutorio No. 0369 del día 16 de julio de 2020, providencia en la que se dispuso vincular por pasiva a la acción, a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, así como a la persona que ocupe el cargo de Auxiliar Administrativo en provisionalidad, Código 407, Grado 2, perteneciente a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Girardota; además, se dispuso notificar a las entidades accionadas y a los vinculados por pasiva a la acción, a quienes se les advirtió que contaban con el término perentorio de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa, decisión que se notificó a las accionadas y a la accionante, a través del correo electrónico institucional el día 17 de julio del cursante año.

Se requirió de manera especial al Municipio de Girardota, para que a través del señor Alcalde o quien hiciera sus veces, informara el nombre de la persona que ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo en provisionalidad, Código 407, Grado 2, perteneciente a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de dicha entidad; que además, se pronunciara sobre las vacantes definitivas presentadas en cargos nivel “Auxiliar Administrativo” código 407, grado 2, del Sistema General de Carrera de esa Alcaldía y en que dependencia se han presentado a la fecha, **con posterioridad al día 7 de julio de 2019.**

También se requirió al Procurador Provincial del Valle de Aburrá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, además de pronunciarse sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, allegaran copia de los derechos de petición elevados ante dichas entidades por la accionante, con ocasión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CNSC 20161000001356 del 12 agosto 2016, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”; y se pronunciara sobre las respuestas a los derechos de petición elevados ante dichas entidades por la accionante, y en el caso particular de la CNSC, que informara o certificara sobre el orden que ocupa actualmente en la lista de elegibles la accionante, de acuerdo al banco de listas, **según la Resolución No CNSC - 20192110072265 del 18 de junio de 2019.**

Se tiene en el presente asunto, que la Comisión Nacional de Servicio Civil, dio respuesta de manera extemporánea, el día 23 de julio de 2020 a las 5:27 pm., por lo que se entiende dada el día 24 de julio de 2020; La Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, no emitió respuesta, y el Municipio de Girardota, sólo procedió el día 21 de julio de los corrientes a allegar vía correo electrónico 5 archivos los cuales contienen los siguientes documentos:

Petición del 13 de enero de 2020 dirigida por la accionante al Municipio de Girardota, en el que solicita le certifique cuántos cargos del nivel asistencial “Auxiliar Administrativo”, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera, se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, y a que dependencia se encuentran adscritos; cuántos y cuales fueron reportados a la CNSC, y ofertados en la convocatoria 429 de 2016; cuántos y cuales no fueron reportados a la CNSC, ni ofertados en la convocatoria 429; cuántos y cuales se encuentran cubiertos por funcionarios que ya cumplieron la edad reglamentaria y las semanas cotizadas como requisito para acceder a la pensión; cuántos y cuáles quedaron vacantes después de reportar los cargos para la convocatoria 429; cuántos y cuáles fueron declarados insuficientes para proveer la lista de elegibles; cuántos y cuáles desiertos; en otras palabras, con el fin de saber las vacantes definitivas que resultaron después del concurso con la misma denominación, grado y código; y finalmente solicitó ser nombrada en un cargo equivalente al que concursó.

Escrito del 22 de enero de 2020, en el cual el Municipio de Girardota dio respuesta a cada uno de los interrogantes de la petición que antecede, y al final del escrito de respuesta, le negó el nombramiento deprecado, ya que, no obstante estar en la lista de elegibles en la posición 11, la misma no opera para cargos vacantes posteriores a la convocatoria 429 de 2016, y citó la sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011.

Petición del 28 de febrero de 2020 en la que solicita cuántos cargos del nivel asistencial “Auxiliar Administrativo”, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Girardota, y en que dependencia, se han presentado con posterioridad al 1 de enero de 2020, como vacante definitiva, y si se han hecho nombramientos en provisionalidad en cargos como el citado.

Obra igualmente respuesta del 17 de marzo de 2020, en la que se informa que surgió una vacante definitiva en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, y tiene un nombramiento en provisionalidad.

También allegó escrito de petición de nombramiento en periodo de prueba del 23 de abril de 2020, dirigida por la accionante al Alcalde Municipal de Girardota en el cargo de auxiliar administrativo Código 407, Grado 2, con fundamento en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

Respuesta al derecho de petición anterior, dada el 14 de mayo de 2020, negando el nombramiento, con el argumento de que la lista de elegibles solo se podía utilizar con el fin de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros; pues aduce que las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requieren de un nuevo concurso, y cita como fundamento jurisprudencial la sentencia T-654 de 2011 de la corte Constitucional.

Obra así mismo, escrito contentivo de recurso de reposición frente a la decisión anterior del 14 de mayo de 2020, según oficio 2831; copia del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y documento que contiene “Criterio unificado de uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”.

Y finalmente, aportó el Municipio de Girardota, copia de la respuesta dada al recurso de reposición, de fecha 23 de junio de 2020, confirmando las respuestas de los derechos de petición, antes citados.

El Municipio de Girardota, como antes se dijo, no dio respuesta a la acción de tutela, ni informó, quién es la persona que ocupa el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 2, en provisionalidad en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, cargo que quedó vacante a partir del 1 de enero de 2020, por lo que en esta acción sólo se tiene como parte pasiva al Municipio de Girardota, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá.

La comisión Nacional del Servicio Civil en el escrito de respuesta solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por no existir vulneración alguna a los derechos por parte de dicha entidad. Precisa que el problema jurídico, teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, consiste en determinar si hay lugar al nombramiento y posesión de la señora Doricela Bustamante en el cargo Auxiliar administrativo, código 407, grado 2.

Informa que la accionante se encuentra inscrita en la convocatoria No. 429 de 2016-Antioquia; que luego de adelantadas las etapas previstas en el concurso de méritos, la CNSC profirió la Resolución No. 20192110072265 del 18 de junio de 2019, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo de carrera identificados con el Código OPEC N° 25823, Denominado Auxiliar Administrativo, código 407, del sistema general de carrera de la ALCALDIA DE GIRARDOTA, ofertado a través de dicha convocatoria y Dicho acto administrativo fue publicado el 25 de junio de 2019 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Sin embargo, la señora DORICELA BUSTAMANTE HOYOS se encuentra en lista de elegibles en la posición No 11. Agrega que dicha lista de elegibles proferida para el empleo OPEC 25823 se encuentra en **FIRME desde el 04 de julio de 2019**, y que el juez debe tener en cuenta que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

Precisa que a pesar de que la señora DORICELA BUSTAMANTE se encuentra en la posición No. 11 de la lista de elegibles, **no cuenta con una posición meritória, debido a que las vacantes ofertadas son solo 10, y** por lo tanto, se encuentra en espera hasta que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista.

Agrega que resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección ocupan las primeras posiciones y entonces, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número de vacantes ofertadas por empleo. A diferencia, los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Señala que lo anterior configura un impedimento legal para proceder a realizar el nombramiento de un elegible que integra una Lista de Elegibles vencida, pues conforme lo dispuesto en la Sentencia SU - 446 de 20112, la Lista de Elegibles una vez pierde su vigencia como en el presente caso, pierde los efectos jurídicos para los elegibles que la integran, y que es necesario destacar que, la CNSC no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, como lo dispone el Decreto 648 de 2017, «Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública».

Continúa señalando que, aunque la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Girardota, esta Comisión solo tiene competencia hasta la expedición de Lista de Elegibles. La solicitud de autorización de uso de Listas de Elegibles y los asuntos de nombramientos, son competencia exclusiva del nominador.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, allegó los siguientes documentos anexos:

- **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110072265 DEL 18-06-2019** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Diez (10) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **25823**, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Girardota**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, en el que aparece la accionante en el puesto 11.*
- Documento del 4 de julio de 2019, por medio del cual comunica la firmeza de la lista de elegibles al Municipio de Girardota, de la convocatoria 429 de 2016.
- Acto de delegación hecha al Dr. Carlos Fernando López Pastrana, como asesor jurídico de la planta, con facultades, entre otras, para atender actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar.

2.3. Problema jurídico

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho determinar si por parte de las entidades accionadas, **MUNICIPIO DE GIRARDOTA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ**, ha habido vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la actora, como son el debido proceso, el derecho de petición, el de acceso a la Carrera Administrativa, el derecho de Igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y, el derecho a la confianza legítima, al negarle el Municipio de Girardota el nombramiento y posesión para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, para el cual concursó, bajo el argumento de que la convocatoria 429 sólo aplica para los cargos ofertados, que

fueron 10, y no otros; pero, primeramente, deberá establecerse, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la determinación que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela, en consideración a la naturaleza jurídica de una de las accionadas, concretamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, en virtud de la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, según Acuerdo No. CNSC -20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho que es objeto de violación o amenaza.

En el caso que nos ocupa, se concluye que la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se decidió no resolver de fondo la reposición planteada por la accionante, y confirmar todas las respuestas dadas con anterioridad frente a las peticiones formuladas, es de fecha veintitrés (23) de junio de 2020, habiendo presentado la acción de tutela el día quince (15) de julio de 2020, por lo que transcurrió menos de un (1) mes, y por lo tanto, se da este requisito por satisfecho.

En lo concerniente a la *Subsidiariedad*, “establece el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.”¹

3.3 De la Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos.

La Corte Constitucional en sentencia T-260/18, siendo M.P. Dr. Alejandro Linares Catillo, indicó:

“37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

...

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación[41], a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda

¹ Corte Constitucional, sentencia T-260/18, siendo M.P. Dr. Alejandro Linares Catillo

ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios[42].”

En cuanto al **perjuicio irremediable**, la jurisprudencia constitucional ha indicado en algunos fallos como el T-177 de 2011, que éste, ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

La accionante en el escrito de tutela no invocó la acción como mecanismo transitorio ni invocó un perjuicio irremediable que permitiera la protección o amparo, y si bien el Despacho no encuentra la presencia de todos los requisitos constitutivos de un perjuicio irremediable, entrará a verificar si efectivamente por parte de las entidades accionadas se configura o no la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante.

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

3.4.1. Derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 la Corte Constitucional determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al

debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

3.4.2. Desempeño de funciones y cargos públicos e ingreso por concurso de méritos.

El concurso de méritos como sistema escogido por el legislador para la selección de los empleados de los órganos y entidades del estado, es desarrollo expreso del precepto contenido en el artículo 125 de la Constitución. Que establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

El artículo 125 de la Constitución, constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Refiriéndose al régimen de carrera, la Corte Constitucional² ha sosteniendo que su institucionalización e implementación, en los términos previstos por la Constitución Política y salvo las excepciones ya señaladas, tiene como finalidad que la administración pública cuente con servidores de las más altas calidades para enfrentar con éxito las responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a las entidades del Estado. Responsabilidades que exigen, para su adecuado cumplimiento, la aplicación de criterios que garanticen el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo son servir a la comunidad, promover la

² Sentencias C-479 de 1992, C-195 de 1994, y C-1079 de 2002.

prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.4.3. El Derecho al Trabajo.

Según el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a trabajar “Comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado”.

El trabajo como manifestación de las capacidades creativas de hombres y mujeres que se consideran útiles y capaces de contribuir al bienestar social y a la convivencia, requiere un esfuerzo de valoración y humanización, en virtud del reconocimiento económico y social, de la garantía y aplicación de los derechos plenos, pues la persona trabaja no solo para satisfacer necesidades propias de la supervivencia, sino también para satisfacción de necesidades de la comunidad, pues además del desarrollo y la realización personal que prodiga, el trabajo facilita a la persona el cumplimiento de su vocación profesional y es un insustituible medio de servicio a la sociedad.

3.4.4. El derecho de petición.

El derecho fundamental de **petición** lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política, y lo desarrollan los artículos 5, 6 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta ahora la vigencia de la ley 1437 de 2011, derecho regulado en los artículos 5, 13 y siguientes de esta nueva disposición; Derecho de petición que conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se materializa con el simple acto de recibir la solicitud, sino que demanda para su cumplimiento los siguientes aspectos, y es del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional:

“Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial): ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así, como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir, sin evasivas, respecto de todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó tal Corporación en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir, con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de

aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo a las normas a las que estaba sometida la administración, es decir, que no está en juego el derecho fundamental de que se trata, sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela, salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 CN.)".

3.4.5. El derecho a la igualdad.

La corte constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, Magistrada Sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortíz Delgado, sobre este tema, indicó: “32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹⁷⁹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹⁸⁰; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

3.4.6. El principio de confianza legítima.

Conforme a lo sentado por la Corte constitucional en Sentencia C-131 de 2004, Magistrada Ponente, Dra. Clara Inés Vargas Hernández, “El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”

4. El caso concreto

Superado el análisis referente a los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, de inmediatez y subsidiariedad, precisando que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto la accionante dispone aún de la acción judicial correspondiente ante la jurisdicción contencioso Administrativa para la protección de sus derechos, y que tampoco estamos ante la presencia de un perjuicio irremediable, como atrás se dijo, procedería entonces, la negación de la tutela por improcedente; no obstante lo anterior, como en el escrito de tutela se invoca la protección de varios derechos fundamentales, el Despacho entrará a analizar cada uno para verificar si por parte de los entes accionados hubo vulneración de ellos, todo enmarcado en la convocatoria 429, que finalmente terminó con la negativa del Municipio de Girardota, de efectuar el nombramiento y posesión de la accionante en un cargo equivalente para el cual concursó como Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2.

Por ello se procede a penetrar en el fondo del asunto, así:

Conforme fue anunciado al relatar los antecedentes, las pretensiones de la accionante se concretan en que le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y el acceso a la carrera administrativa o a cargos públicos por el sistema de méritos, el derecho de petición y el principio de confianza legítima, y se ordene al señor Alcalde del Municipio de Girardota, proceda inmediatamente a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de “Auxiliar Administrativo” código 407 grado 2, en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, con el argumento de que pertenece al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Girardota, (Ant.), el cual se encuentra vacante de manera definitiva con posterioridad al 01 de enero del 2020, según la certificación expedida por el señor Alcalde, el pasado 17 de marzo del año en curso; cargo para el cual concursó

Sea lo primero indicar, que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encargó de compilar en un solo documento los acuerdos de la convocatoria 429 de 2016-Antioquia, para lo cual se tiene que el acuerdo por medio del cual se hizo la convocatoria es el No. **CNSC -20161000001356 del 12 de agosto de 2016, el que sufrió modificaciones mediante los acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016.**

En la unificación del texto de la convocatoria, en el artículo 1º se dijo que la misma tiene como objeto proveer *4927 vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia; bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.*

El artículo 11 da cuenta de que el Municipio de Girardota, Antioquia, participó ofertando algunas plazas vacantes, entre otras, algunas del nivel asistencial; y el artículo 76, establece lo relacionado con la publicación de listas de elegibles, y al efecto dispone que “A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en “*Convocatoria No. 429 de 2016 –Antioquia*”, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.”

El artículo 79 establece que la firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “*Convocatoria No. 429 de 2016. –Antioquia.*”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada; y que una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “*Convocatoria No. 429 de 2016 –Antioquia*”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

Agrega el PARÁGRAFO, que las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

El artículo 80, por su parte señala que las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 77° y 78° del presente Acuerdo.

Y el artículo 81 establece que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

A partir del artículo 82 regula el tema referente al periodo de prueba que es por 6 meses a partir del respectivo nombramiento.

La comisión Nacional del Servicio civil fijó un criterio unificado del uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, criterio establecido el 16 de enero de 2020, en el que señala que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, lo que ha de entenderse con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Además señaló que con observancia de la ley 1960 de 2019, la CNSC mediante Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, en el artículo 8, señaló que durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, entre otros casos, cuando se generen vacantes del mismo empleo o de cargos equivalentes en la misma entidad, como lo pregona el numeral 3.

Informa el Municipio de Girardota que mediante la resolución 20192110072265 del 18 de junio de 2019 se conformó la lista de elegibles para proveer 10 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 25823, denominado Auxiliar Administrativo , Código 407, Grado 2 del sistema General de Carrera de la Alcaldía de Girardota, ofertado a través de la convocatoria No. 429 de 2016; y en el mismo escrito da respuesta a petición elevada por la accionante de que se le nombre en periodo de prueba para el cargo al cual concursó, donde se le indica que sólo se ofertaron 10 vacantes y que esos cargos se nombraron y se inscribieron ante el Registro Público de Carrera Administrativa, y que si bien a la fecha 14 de mayo de 2020, hay una vacante definitiva que se presentó a partir del 1 de enero de 2020, dicho cargo no fue ofertado por la convocatoria 429, y por tanto no se puede hacer efectivo el nombramiento; para esa negativa, invoca como fundamento el criterio unificado de la lista de elegibles por parte de la CNSC en el contexto de la ley 1960 de 2019, que señala que **“las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27**

de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria”.

La accionante, en el escrito de recurso de reposición manifiesta que el criterio a que hace alusión el Alcalde de Girardota, antes mencionado, fue reevaluado por Criterio del 16 de enero de 2020, en el que manifiesta:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los *"mismos empleos"* entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Este tema fue constatado por el Despacho al consultar vía internet, la fuente directa, que es el texto de unificación de criterio de aplicación de las listas de elegibles bajo el contexto de la ley 1960 de 2019, y efectivamente el criterio del 27 de junio de 2019, al que hace referencia el Alcalde Municipal de Girardota, fue reevaluado, por el inmediatamente antes citado, en el sentido de que las listas conformadas con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes ofertadas por la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se presentaren con posterioridad.

Como bien sabemos, la accionante manifestó en el escrito de tutela que no impugna el proceso mismo de selección, sino el hecho de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia, los demás allí indicados, ante la no expedición del acto de nombramiento y posesión de la accionante por parte del Alcalde Municipal de Girardota, en un cargo equivalente para el que concursó.

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, se advierte de todo lo narrado en el escrito de tutela y la prueba documental aportada tanto por la accionante, como por el Municipio de Girardota, que el proceso del concurso de méritos se surtió sin dificultad alguna y que la entidad accionada “Municipio de Girardota”, proveyó las 10 vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 429 de 2016 y se abstuvo de atender en forma positiva a la petición que elevara la accionante ante la misma, en aplicación de la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional, concretamente, con fundamento en la sentencia SU-446/2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que señaló:

“Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la

Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.”

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo expuesto en el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004; el “CRITERIO UNIFICADO, fijado por la CNSC el 16 de enero de 2020 sobre el “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, y el Acuerdo No 0165 del 12 de marzo de 2020, en el artículo 8º, num. 3., no aplica en el presente caso, si se tiene en cuenta que se trata de un concepto proveniente de una entidad de carácter administrativo, el cual debe ceder ante la posición de la Corte Constitucional, vía jurisprudencial, lo que quiere decir que la lista de elegibles solo puede ser utilizada para cubrir las vacantes ofertadas, ciñéndose al orden o posición que el concursante haya ocupado en la lista.

Lo anterior nos permite concluir que por parte del Municipio de Girardota no se le ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso a la accionante, con motivo de la convocatoria 429 que viene de enunciarse, como quiera que ha utilizado la lista de elegibles, atendiendo a las directrices de la convocatoria y a lo señalado por la jurisprudencia de la corte constitucional sobre la materia, decisión esta que a partir de las varias decisiones adoptadas en un solo sentido, dio lugar a la unificación de jurisprudencia antes citada. Consecuente con lo anterior, tampoco ha vulnerado el Municipio de Girardota el acceso a cargos públicos mediante el ejercicio de la carrera administrativa a la accionante, y como puede verse, la accionante si bien tiene un derecho adquirido en el concurso mismo, en cuanto al puntaje obtenido que la faculta para optar por uno de los puestos vacantes ofertados en la convocatoria 429 de 2016, solo tiene una expectativa de ser nombrada una vez quede vacante uno de dichos cargos.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se advierte la vulneración del derecho al trabajo en condiciones dignas, deprecado por la accionante, como quiera que su actuar se encuentra ajustado a derecho, esto es, no puede hacerle un nombramiento para un cargo equivalente al que concursó, porque todas las plazas ofertadas en la convocatoria 429, que fueron 10, ya fueron cubiertas, y proceder en forma contraria a lo señalado por la jurisprudencia en este tema, sería atentar contra el principio de igualdad, que entraña un derecho igualmente para los demás concursantes, como quiera desconocerlo, con ello se estaría saliendo del debido proceso al no aplicar las reglas establecidas en la convocatoria. Por ende, el derecho fundamental a la igualdad, también invocado por la accionante en el escrito de tutela, tampoco se encuentra vulnerado por parte del Municipio de Girardota.

En lo referente al principio de la confianza legítima, invocado en el escrito de tutela, el cual permite el amparo de unas expectativas de los particulares con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, ya se trate de

comportamientos activos o pasivos de la administración pública, como en el caso que nos ocupa; expectativa que surge para la accionante con la finalización del proceso de selección a concurso de méritos para ocupar un cargo de carrera, valga la pena indicar que esa expectativa aún continúa vigente en el tiempo, mientras dure la vigencia de la lista de elegibles, adoptada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110072265 DEL 18-06-2019, y concretamente para la OPEC 25823, publicada el 25 de junio de 2019, la cual adquirió firmeza el día 4 de julio de 2019, lo que significa que la vigencia es de 2 años contados a partir de la fecha en que alcanzó firmeza, es decir, hasta el 4 de julio de 2021, por así disponerlo la ley .

En otras palabras, no existe hasta el momento nada que legitime a la accionante para exigir el nombramiento de un cargo equivalente al que concursó, amparada en la convocatoria 429, y concretamente en la lista de elegibles que ella integra en el puesto 11, porque solamente lo que tiene es una expectativa de ser nombrada en uno de los cargos para los cuales concursó y que fueron ofertados por el Municipio de Girardota, mientras dure la vigencia de la citada lista.

De manera que el principio de confianza o buena fe con la que se participa en todos los procesos democráticos establecidos por la C.N., y concretamente, el proceso de selección y provisión de cargos o empleos de carrera, en el cual participó la accionante, no se ha vulnerado por parte del Municipio de Girardota.

En lo que respecta al derecho de petición, se tiene que la accionante elevó solicitudes al Municipio de Girardota, todas, con la finalidad de obtener información sobre las vacantes surgidas en dicha entidad a partir del 19 de junio de 2019, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, y concretamente, información sobre el que surgió a partir del 1 de enero de 2020 en la Secretaría de Gobierno y Talento Humano, que sería en su sentir, el que la facultaba para solicitar el respectivo nombramiento y posesión en periodo de prueba, y que finalmente como no lo logró mediante el derecho de petición ante el Alcalde, la llevó a interponer la presente acción. Observa el Despacho que el Municipio de Girardota dio respuesta a cada una de las peticiones que la señora Doricella Bustamante Hoyos dirigió ante dicha entidad, de lo cual da cuenta, incluso, el mismo escrito de tutela, y lo confirma el Municipio de Girardota con la documentación allegada.

Así mismo, en lo que respecta a las peticiones hechas por la accionante frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de que interviniera ante el Municipio de Girardota, como garante del debido proceso en cuanto al uso que el señor Alcalde debía dar a la lista de elegibles, y la solicitud de información requerida por la actora, el escrito de tutela mismo da cuenta de que la CNSC realizó su intervención ante dicha entidad, sólo que sin resultado positivo debido a que el Municipio de Girardota no le respondió una solicitud que dicha Comisión le hiciera en torno al respeto que debía tener de la lista referida. Y además, la CNSC suministró a la accionante la información que le solicitó el día 3 de julio de 2020.

En conclusión, por parte del Municipio de Girardota y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se ha presentado vulneración alguna al derecho fundamental de petición, cuya protección reclama la accionante e el escrito de tutela.

Ahora, en lo referente a la solicitud que la accionante elevó el día 19 de mayo de 2020 al Procurador Provincial del Valle de Aburrá para que interviniera ante la

Alcaldía Municipal de Girardota, en procura de la defensa de sus derechos de carácter fundamental y de acuerdo con sus funciones constitucionales, si bien dicha Procuraduría no dio respuesta a la presente acción de tutela, quedó demostrado en el proceso, que el Municipio de Girardota, Antioquia, ha procedido conforme a derecho, y por tanto, aunque se desconoce en este trámite la intervención que hubiera podido realizar la Procuraduría Provincial ante la Alcaldía de Girardota con el fin de garantizar ese debido proceso en el concurso de méritos en que participó la accionante, no se advierte que hubiera vulnerado derecho alguno a la señora Doricela Bustamante Hoyos.

Sin necesidad de más consideraciones, concluye el Despacho que por parte de las entidades accionadas no ha habido vulneración alguna de los derechos fundamentales del debido proceso, el de petición, el de igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el acceso a cargos públicos mediante el ejercicio de la carrera administrativa, y el principio de confianza legítima, deprecados por parte de Doricela Bustamante Hoyos, y en consecuencia se denegará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

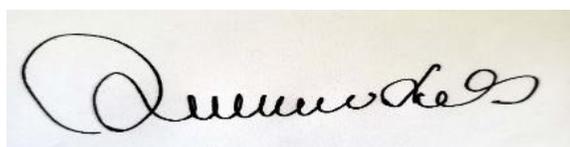
FALLA

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales del debido proceso, el de petición, el de igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el acceso a cargos públicos mediante el ejercicio de la carrera administrativa, y el principio de confianza legítima, deprecados por la accionante DORICELA BUSTAMANTE HOYOS con C.C. No. 39.359.612, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ, **por no vulneración a esos derechos**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Culminado el trámite anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA